

boa, oficial mayor 1º.—Al director de contribuciones.—Presente.

NÚMERO 10,077.

Febrero 21 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Cardona, por las mejoras introducidas en el aparato llamado "Grúa portátil." El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,078.

Febrero 22 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Silvestre Adamson, por una bomba. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,079.

Febrero 22 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Suprime las aduanas fronterizas de presidio del Norte y Quitovaquita.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al ejecutivo la frac. XIV, art. 85 de la Constitución y la ley de 11 de Diciem-

bre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Abril próximo quedarán cerradas para el comercio de altura las aduanas fronterizas de presidio del Norte en el Estado de Chihuahua, y Quitovaquita en el Estado de Sonora. En los lugares de las aduanas suprimidas se establecerán secciones aduanales, sujeta la primera á la Aduana de Paso del Norte, y la segunda, á la Aduana fronteriza de Nogales, con la planta que á continuacion se expresa:

<i>Seccion aduanal de presidio del Norte.</i>	
1 jefe.	3 29 \$1,200 85
4 celadores.	5 20 3,212 00
	\$4,412 85

<i>Seccion aduanal de Quitovaquita.</i>	
—Igual á la anterior.	
	\$4,412 85

2. Se aumenta la dotacion de la gendarmería fiscal con las plazas siguientes, que se destinarán á la 2ª y 3ª Zonas:—3 tenientes.—2 vistas.—4 cabos de 1ª clase.—20 celadores de 1ª clase.

Estos empleados tendrán los sueldos que á los de su clase señala el presupuesto vigente.

3. Quedará bajo la vigilancia del comandante de la 1ª Zona el territorio comprendido desde la desembocadura del Rio Bravo hasta la Aduana fronteriza de Piedras Negras, para lo cual establecerá con aprobacion de la Secretaría de Hacienda, las secciones fijas y volantes que fueren necesarias en los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila.

El comandante de la 2ª Zona vigilará el tráfico que se haga por el ferrocarril Internacional, que partiendo de Piedras Negras viene á enlazar con el Central cerca de Villa Lerdo.

El comandante de la 2ª Zona vigilará el terreno comprendido desde Piedras Negras hasta el límite del Estado de Chihuahua con Sonora, estableciendo con aprobacion de la Secretaría de Hacienda,

las secciones fijas y volantes que el mejor servicio requiera.

4. El comandante de la 3ª Zona entenderá su vigilancia á todo el territorio comprendido en la frontera de Sonora y Baja California, estableciendo con aprobacion de la Secretaría de Hacienda, las secciones fijas y volantes que el tráfico demande.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, á 22 de Febrero de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 22 de 1888.—Dublan.

NÚMERO 10,080.

Febrero 23 de 1888.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Adiciones al Reglamento interior de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Secretaría de Justicia.—Acuerdo.—El presidente de la República, de conformidad con lo consultado por esa direccion en su oficio fecha 2 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien acordar que el reglamento interior de esa Escuela se adicione con las disposiciones siguientes:

1ª Los catedráticos concurrirán diariamente á dar sus respectivas lecciones, las que durarán una hora cuando menos.

2ª Las faltas de asistencia de los profesores serán penadas con una multa del sueldo correspondiente, con arreglo á las siguientes bases:—I. Si faltaren á una clase se les multará con el sueldo correspondiente á un dia.—II. Si entraren á la clase diez minutos despues de la hora que les esté señalada, ó salieren de ella antes del tiempo fijado para su conclusion, se les multará con la mitad del sueldo correspondiente á un dia.—III. Si teniendo el

cargo de jurados faltaren á un exámen parcial, se les multará con el sueldo correspondiente á dos dias.—IV. Si teniendo el propio carácter faltaren á un exámen profesional, se les multará con el sueldo correspondiente á tres dias.—V. La misma pena que en la fraccion anterior se les impondrá cuando dejaren de concurrir á las Juntas de Profesores.—VI. Tanto en los exámenes parciales como en los profesionales, los jurados tendrán obligacion de estar presentes á todo el acto, quedando en consecuencia expresamente prohibida la viciosa práctica de que alguno de los sinodales deje escrito su voto para retirarse al concluir su réplica. La falta de cumplimiento de esta disposicion se reputará como falta absoluta al exámen, y en consecuencia tendrá las penas respectivamente señaladas en las fracciones III y IV, segun que se tratare de un exámen parcial ó profesional.—VII. El prefecto del establecimiento avisará diariamente á la mayordomía de la Escuela de las faltas de asistencia de los profesores, á fin de que llegado el dia del pago de la quincena, el mayordomo les haga el rebajo que corresponda.—VIII. El fondo de multas se invertirá precisamente en la compra de libros de texto para los alumnos notoriamente pobres.

3ª Los alumnos darán cada dos meses conferencias públicas sobre el punto que cada profesor eligiere, y por el cursante que el profesor designare, turnándose estos actos en todas las clases y comenzando por las superiores; pudiendo los jóvenes del mismo curso hacer las objeciones que les ocurrieren, y despues cualquiera de los alumnos del establecimiento.

4ª Los exámenes parciales y profesionales sustentados para las carreras de notario y agente de negocios no serán válidos ni admisibles para la carrera de abogado.

5ª El alumno que por cualquier motivo no se presentare á exámen el dia y hora que se le hubiere fijado, no podrá

volverse á presentar sino hasta el período siguiente.

Comuníquelo á vd. como resultado de su citado oficio.

Libertad y Constitución México, Febrero 23 de 1888.—*Baranda*.—C. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.—Presente.

NÚMERO 10,081.

Febrero 23 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de Sinaloa y Durango.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Sebastián Canacho, representante de la Compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando algunos artículos del decreto de concesion de 5 de Julio de 1886, relativo á este ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º, 8.º, 9.º, 10, 16, 17, 18, 19, 52 y 57 de la concesion de 5 de Julio de 1886, relativa al ferrocarril de Sinaloa y Durango, en los términos siguientes:

I.—Art. 1.º Se autoriza á la Compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera durante 99 años, las líneas de ferrocarril con sus respectivos telégrafos, para el servicio de las mismas líneas, que á continuacion se expresan:—I. Del puerto de Altata á la ciudad de Culiacán.—II. De la ciudad de Culiacán ó desde el puerto de Mazatlán á la ciudad de Durango ó á algun

punto de dicho Estado de Durango, pudiendo prolongarse hasta el Río Bravo del Norte en el punto que resulte ser más conveniente á los intereses de la nacion y de la Compañía; enlazándose por medio de la via férrea las poblaciones de los Estados de Durango y de Coahuila que por su posicion geográfica se encuentren sobre el trayecto.—III. Del puerto de Mazatlán y pasando por las poblaciones de Culiacán y Sinaloa en el Estado de Sinaloa, hasta entroncar con el ferrocarril de Sonora ó con cualquiera de las líneas establecidas ó por establecer en el Estado de Sonora, en el punto ó puntos de dicho Estado, que á juicio de la Empresa y con aprobacion de la Secretaría de Fomento sean los más convenientes.—IV. Los ramales á uno y otro lado de las mencionadas líneas, que sin exceder cada uno de 100 kilómetros juzgue la Compañía conveniente construir, con la aprobacion de la Secretaría de Fomento, á cuyo efecto la Compañía disfrutará de un plazo de cinco años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que construyere no le darán derecho á la subvencion que se indica en el art. 18.

II.—Art. 8.º Los plazos de que se habla en el decreto de concesion de 5 de Julio de 1886 y en el presente Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgacion de estas reformas.

III.—Art. 9.º El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

La Compañía tendrá además derecho á construir diques, muelles y almacenes en el puerto de Altata, en el de Mazatlán, y sea en el puerto actual ó en el viejo, y en cualquier otro punto de la costa á donde

llegaren sus líneas, sujetando los planos de dichas obras á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, y cobrando por este uso una retribucion moderada que se sujetará á la aprobacion de la misma Secretaría. Este derecho se extiende al de tener remolcadores y lanchas para el servicio de la Compañía. Si la Compañía juzgare conveniente construir muelles y almacenes en el puerto viejo de Mazatlán, el gobierno establecerá allí una seccion aduanal.

IV.—Art. 10. La anchura de la vía será en todas las líneas de 1 metro 435 milímetros entre los bordes interiores de los rieles, pudiendo reducirse los radios de las curvas hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que serán de acero, á 25 kilogramos por metro lineal.

Las pendientes no excederán de 4 por 100 excepto en el caso de que en la línea que suba de la costa de Durango se haga uso de algun sistema de engrane ó de cable, el cual solo se empleará si lo autoriza la Secretaría de Fomento.

V.—Art. 16. El capital por acciones de la Compañía para las líneas autorizadas por este Contrato, se fijará en una cantidad que no sea menor de \$15,000, ni exceda de \$25,000 por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía.

Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre sino cuando circulen en la República.

VI.—Art. 17. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de ex-

plotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Compañía.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de \$15,000 por kilómetro en las líneas de que trata el art. 1.º sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los 99 años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que 5% al año, ni será responsable del pago de intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciera la Compañía, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Durango, Culiacán, ó en la capital de otro Estado donde establezca su domicilio la Compañía, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

VII.—Art. 18. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo con sus ramales á que se refiere el art. 1.º de este Contrato, el gobierno se obliga á dar á la Compañía un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; el que será pagado en el tiempo y términos que expresa el artículo siguiente; sin duplicarse este subsidio en caso de construir doble vía, y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

VIII.—Art. 19. Para facilitar el pago de la subvencion, el gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán bonos de subvencion de ferrocarriles,

los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses.

En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á 10 kilómetros, á fin de que se le obone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro en bonos al 90 por 100 de su valor nominal.

La amortización de los bonos de que hablan los párrafos anteriores, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos 10 años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los 10 años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el gobierno, de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los 10 primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortización total en cualquier período despues de cumplidos los 10 primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para la amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto, por cualquier circunstancia.

IX.—Art. 52. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este

Contrato, la Compañía constituirá á los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito en bonos de la Deuda pública por valor de \$50,000 en el Banco Nacional, cuyo depósito perderá en caso de caducidad. Si la Compañía no hiciere el depósito en el plazo expresado, se tendrá este Contrato como insubsistente.

X.—Art. 57. La Compañía se obliga á no traspasar en todo ó en parte los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ni á una Compañía sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningun valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

La Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango podrá contratar con una ó más compañías la construcción y explotación, en todo ó en parte, de las líneas expresadas en el artículo 1º

Las nuevas compañías ejercerán los derechos y disfrutarán de las franquicias y exenciones otorgadas á la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, en la ley de 5 de Julio de 1886, relativa á su concesión y en el presente Contrato; y cumplirán con todas las obligaciones que á dicha Compañía le impone la misma ley y estas reformas, todo lo cual se consignará en el Contrato de traspaso, del que se dará el debido conocimiento al Ejecutivo Federal para la correspondiente aprobación.

2. Se revalida la concesión de 5 de Julio de 1886, relativa al ferrocarril de Sinaloa y Durango, la cual quedará en todo su vigor y fuerza en todo aquello que no sea modificado por el presente Contrato.

México, Diciembre 21 de 1887.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo

vo de la Unión en México, á 23 de Febrero de 1888.—*P. Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,082.

Febrero 23 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas en el Contrato de concesión del ferrocarril de Tlalmanalco.

Secretaría de Fomento, colonización industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Juan F. López, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Tlalmanalco, reformando el de 31 de Marzo de 1886.

Artículo único. Los plazos á que se refiere la concesión de 3 de Febrero de 1881 reformada por decreto de 14 de Mayo de 1883 y 31 de Marzo de 1886, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de esta nueva reforma.

México, Febrero 23 de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*Juan F. López*.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Febrero de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Es-

tado y del despacho de Fomento, colonización, Industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,083.

Febrero 23 de 1888.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—No causan la contribución federal las confiscaciones y multas impuestas conforme á la Ordenanza de Aduanas Marítimas.

Secretaría de Hacienda.—Acuerdo.—

El presidente de la República, usando de las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, confirmadas en la frac. XI del artículo único del presupuesto de ingresos vigente, se ha servido acordar que no se causa la contribución federal sobre los productos de las confiscaciones y multas que, conforme á la Ordenanza de Aduanas, perciban las aduanas marítimas y fronterizas ó las oficinas de la gendarmería fiscal, sino que la cantidad íntegra debe distribuirse en la forma que establece dicha Ordenanza.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta resolución en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Ministerio de Hacienda*.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 23 de 1888.—P. o. de S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 10,084

Febrero 24 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ezequiel Perez, por su procedimiento para fabricar el cemento artificial

que denomina: "Cimento artificial económico." El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,085.

Febrero 27 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Guillermo Prampolin y C.^{as}, por el cimento que denominan: "Cimento Hidrófugo Etrusco." Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,086.

Febrero 27 de 1888.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Reglas para el corte de árboles en terrenos nacionales.

Secretaría de Fomento.—Circular.—Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 y corregir los abusos que con más frecuencia se cometen por los cortadores de árboles en los bosques y terrenos nacionales, el presidente de la República ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.^o Los jefes de Hacienda, luego que, como agentes de Fomento, expidan los permisos de que habla la frac. I del art. 4.^o del citado Reglamento, mandarán copia de esos permisos á los Administradores de las Aduanas marítimas á que correspondan los puntos por donde deba salir la madera procedente de los mismos permisos, en los cuales se expresarán precisamente esos puntos.

2.^o Para la debida comprobacion de que los árboles cortados están dentro del número estipulado en los permisos y que co-

rresponden á los lugares designados conforme al art. 14 del Reglamento, los dueños de esos permisos no podrán mover sus maderas sin estar marcadas por el subinspector todas las piezas labradas. La marca se hará á golpe de martillo poniendo las iniciales M. N. P., que dicen: "Madera Nacional, Permiso," y además se pondrá en dichas piezas labradas el número del permiso y año á que éste corresponda.

Para la conveniente aplicacion de lo prescrito en el art. 19 del Reglamento y llenar á la vez los requisitos de que habla el párrafo anterior, todos los permisos que la Agencia de Fomento expida en cada año natural, los numerará progresivamente desde el núm 1 en adelante.

3.^o El subinspector, luego que concluya de marcar las piezas labradas, dará á la Agencia, por escrito, una noticia del número de éstas y de los árboles á que correspondan segun el respectivo permiso.

Si el subinspector encontrase mayor cantidad de piezas labradas de las que proporcionalmente correspondan al número de árboles estipulados en el permiso, procederá conforme á las prescripciones del reglamento mencionado, relativas á fraudes.

4.^o La Agencia de Fomento remitirá un tanto de las noticias de que habla la anterior cláusula, al administrador de la aduana marítima respectiva, con el objeto de que dicho administrador se las pase, en union de las copias de los permisos, al celador marítimo que designe para que vigile la exportacion de la madera, cuyo celador, en vista de los expresados documentos y de que las piezas labradas tienen la correspondiente marca, permitirá la salida de dichas piezas si todo estuviere conforme, anotando, tanto en los permisos como en las noticias, las piezas que se exporten.

En caso de exceso en éstas ó de que hubiere alguna otra falta, no permitirá la extraccion de la madera, dando aviso al administrador de la aduana para que éste

lo dé á la agencia de Fomento y proceda ésta á lo que hubiere lugar segun el reglamento de la materia.

5.^o Con el objeto de evitar dificultades á los dueños de maderas procedentes de terrenos de propiedad particular, siempre que éstos quieran cortar árboles, justificarán debidamente que les pertenecen, y harán una manifestacion á la agencia de Fomento respectiva, para que ésta mande un subinspector que marque las piezas de madera con las iniciales M. P. P., que quiere decir: "Madera Propiedad Particular," y extendiéndoles la misma agencia una factura del número de esas piezas, puedan ser llevadas y exportadas con esa factura.

De estas facturas tambien remitirá la agencia un tanto á la aduana marítima que corresponda, para que ejerza la conveniente vigilancia.

6.^o Todas las maderas que carezcan de los requisitos que quedan expresados, serán consideradas sujetas á las penas impuestas al fraude.

7.^o En vista de los datos recogidos conforme á la frac. XI del art. 4.^o del reglamento ya citado, se pagará desde el dia 1.^o del mes de Abril próximo, hasta nueva disposicion (\$1. 50 cents.) un peso cincuenta centavos por cada árbol de madera de construccion ó ebanistería que se corte.

Las maderas de tinte pagarán á razon de (\$ 2) dos pesos por tonelada, y la explotacion de los árboles que produzcan hule ú otras gomas ó resinas, pagarán los precios que propongan los jefes de Hacienda, segun dispone la mencionada frac. cion XI.

Disposicion transitoria.—Los actuales concesionarios de permisos para el corte de árboles en terrenos nacionales, y los propietarios particulares, ocurrirán por esta vez á la agencia de Fomento (Jefatura de Hacienda), manifestando el número de piezas labradas que tengan en los lugares del corte y en los de salida á flote, para que sean marcadas por el subinspec-

tor con arreglo á las anteriores prescripciones.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 27 de 1888.—Pacheco.—Al jefe de Hacienda en el Estado de...

NÚMERO 10,087.

Marzo 1.^o de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. John H. Brwn, por su sistema para separar las materias fibrosas. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,088.

Marzo 2 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al C. Alejandro Gonzalez Quintana, por su procedimiento para preparar el papel de anacahuita para la elaboracion de cigarros. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,089.

Marzo 3 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años